

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

11452 REAL DECRETO 836/1978, de 27 de marzo, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 11/1977, de 8 de febrero.

El Real Decreto dos mil setecientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, por el que se estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa, asigna a éste en su artículo primero, como misiones específicas, la ordenación y coordinación de la Política General del Gobierno en cuanto se refiere a la Defensa Nacional, así como la ejecución de la Política Militar correspondiente. En su artículo segundo, el citado Real Decreto atribuye al Ministro, entre otras, la responsabilidad de capacitar a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire para que puedan cumplir sus respectivas misiones, así como ejercer las funciones de dirección de la Política de Defensa que no se reserve el Presidente del Gobierno.

El Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, institucionaliza la Junta de Jefes de Estado Mayor, como órgano colegiado superior de la cadena de Mando militar de los Ejércitos, bajo la dependencia política del Presidente del Gobierno.

El cumplimiento de las misiones asignadas al Ministro de Defensa y, especialmente, de las relativas a Política Militar y dirección de la Política de Defensa, que no se reserve el Presidente del Gobierno, debe armonizarse con las responsabilidades que han recaído sobre la Junta de Jefes de Estado Mayor. Ello exige desarrollar el Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, según lo prevenido en su disposición final, de manera que se precise la responsabilidad de la citada Junta en el mantenimiento de la capacidad operativa conjunta de los Ejércitos, y se hagan depender de ella aquellos Organismos y Comisiones conjuntos que, por su carácter, corresponden a la cadena de mando militar.

Por otra parte deben fijarse, asimismo, las misiones de la Junta de Jefes de Estado Mayor derivadas de las fundamentales señaladas en el Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y siete, así como las atribuciones y responsabilidades de su Presidente, dando forma, en sus líneas generales, al Estado Mayor Conjunto, órgano auxiliar de Mando y trabajo de la Junta.

En cuanto a la dependencia política de la Junta respecto al Presidente del Gobierno debe matizarse en el sentido de que aquélla se establezca por delegación en el Ministro de Defensa.

Por último debe concretarse, asimismo, la dependencia administrativa de la Junta, así como de sus órganos auxiliares de Mando y trabajo.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos primero y segundo del Real Decreto dos mil setecientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, que estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa, creado por el Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, y de acuerdo con lo preceptuado en la disposición final del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno. La Junta de Jefes de Estado Mayor como órgano colegiado superior de la cadena de Mando militar tendrá la composición, atribuciones, funciones y responsabilidades que se determinan en el Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, y, además, las que por el presente Real Decreto se desarrollan.

Dos. Las funciones de relación y dependencia que respecto a la Junta de Jefes de Estado Mayor confiere al Presidente del Gobierno el Real Decreto-ley citado y demás normas legales vigentes se ejercitarán, por delegación, por el Ministro de De-

fensa, salvo aquéllas que el Presidente del Gobierno expresamente se reserve.

Tres. El mero ejercicio de las mismas por el Presidente del Gobierno llevará implícito, para el acto correspondiente, la avocación de funciones a que hace referencia el punto dos de este artículo.

Cuatro. La Junta de Jefes de Estado Mayor, con sus órganos auxiliares de mando y trabajo, se adscribirá, a efectos administrativos, al Ministerio de Defensa.

Artículo segundo.

Uno. La Junta de Jefes de Estado Mayor será responsable de que los Ejércitos mantengan, en todo momento, la máxima eficacia operativa conjunta, en relación con los recursos que le hayan sido proporcionados.

Dos. Compete también a la Junta:

— Prestar asesoramiento técnico en la fijación de los criterios básicos de la Organización Militar de alto nivel.

— Programar y proponer la realización de ejercicios y maniobras conjuntos y combinados, así como los Mandos que han de planearlos y conducirlos.

— Coordinar la logística de los tres Ejércitos de acuerdo con el Plan Estratégico Conjunto y posibles planes combinados, incluyendo, en su caso, la asignación de responsabilidades.

— Coordinar, asimismo, los sistemas de telecomunicaciones y de guerra electrónica necesarios para el ejercicio de la conducción estratégica.

— Velar por la moral, disciplina y eficacia conjuntas de las Fuerzas de los Ejércitos.

Tres. Corresponde al Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor:

— Convocar a la Junta, fijando el orden del día y facilitando a los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos la documentación precisa sobre los asuntos a tratar en la reunión, que presidirá.

— Actuar como portavoz de la Junta en la elevación de informes y propuestas.

— Mantener permanentemente informados a los miembros de la Junta de Jefes de Estado Mayor de cuantos informes, instrucciones y directivas reciba.

— Organizar y dirigir, en nombre de la Junta, los trabajos del Estado Mayor Conjunto, posibles Estados Mayores Combinados y demás órganos dependientes directamente de la Junta o de su Presidente.

— Tomar decisiones en aquellas materias que se encuentren claramente dentro de las directrices establecidas previamente por la Junta.

Cuatro. Cuando en las deliberaciones de la Junta no se llegue a un acuerdo, el Vocal o los Vocales discrepantes podrán someter las divergencias al Ministro de Defensa, o al Presidente del Gobierno, en los supuestos de reserva y avocación previstos en los apartados dos y tres del artículo primero del presente Real Decreto, quedando, entre tanto, en suspenso la eficacia del acuerdo.

Artículo tercero.

Uno. De la Junta de Jefes de Estado Mayor dependerán los órganos militares conjuntos que se determinen por orden ministerial.

Dos. La Junta de Jefes de Estado Mayor dirigirá aquellas Comisiones que estudien aspectos operativos que afecten a la acción conjunta de los Ejércitos.

Artículo cuarto.

Uno. El Estado Mayor Conjunto, de la Junta de Jefes de Estado Mayor, auxiliará a ésta en el cumplimiento de cuantas misiones y competencias tenga asignada, desempeñando, asimismo, los cometidos que le ordene la Junta, a través de su Presidente.

Dos. La Jefatura del Estado Mayor Conjunto será ejercida por un General de División o Vicealmirante del Grupo de Mando de Armas o Grupo «A» de distinto Ejército al que pertenezca el Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor. Su nom-

bramiento se efectuará por el Consejo de Ministros, a propuesta de la Junta de Jefes de Estado Mayor, mediante Real Decreto elevado por el Ministro de Defensa.

Tres. El personal destinado en el Estado Mayor Conjunto constituirá un conjunto equilibrado de los tres Ejércitos, según sus especialidades, características y necesidades.

Deberán ser diplomados de Estado Mayor de sus respectivos Ejércitos, preferentemente diplomados en Estados Mayores Conjuntos, salvo en los casos que oportunamente se especifiquen y que quedarán fijados en la correspondiente plantilla de efectivos.

Los destinos de Oficiales Generales se efectuarán por el Ministro de Defensa, previa propuesta de la Junta de Jefes de Estado Mayor.

El resto del personal será destinado por el Jefe de Estado Mayor de cada Ejército, a propuesta del Presidente de la Junta.

Cuatro. El Estado Mayor Conjunto, de la Junta de Jefes de Estado Mayor, tendrá con los Estados Mayores Conjuntos de los Mandos unificados o especificados, las relaciones normales de un Estado Mayor con los Estados Mayores de los Mandos subordinados.

Artículo quinto.

El tiempo de prestación de servicios en el Estado Mayor Conjunto, así como en los Organismos conjuntos dependientes de la Junta de Jefes de Estado Mayor o de su Presidente, por personal de los distintos Ejércitos, tendrá, a todos los efectos, la misma consideración que el realizado en el Estado Mayor de cada uno de los Ejércitos, de acuerdo con su legislación particular.

Artículo sexto.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

Uno. Se faculta al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones necesarias a fin de desarrollar lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dos. El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero, realizará las oportunas transferencias de crédito para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

11453 ORDEN de 19 de abril de 1978 sobre días inhábiles a efectos de protestos.

Ilustrísimo señor:

Por razones fundadas en la seguridad del tráfico jurídico mercantil, los días inhábiles a efectos de protestos deben estar señalados con la debida antelación y la máxima fijeza posible, características éstas a las que, sin duda, respondieron en su día las Ordenes ministeriales de 4 de marzo de 1966, 22 de marzo de 1971 y 29 de julio de 1972, así como la Orden ministerial de 5 de abril de 1973, vigente en la actualidad, si bien modificada en su artículo primero por la Orden de 23 de septiembre de 1976.

Ahora bien, las modificaciones legislativas en materia de determinación de fiestas han sido tantas y tan importantes en los últimos tiempos que las citadas disposiciones, pese a ser muy recientes, no se adaptan ya a la nueva ordenación de esta materia.

Tal es el objetivo de la presente Orden, que no sólo atiende a la finalidad de reflejar las nuevas normas en vigor sobre días festivos, sino también al aspecto de la mayor movilidad de tales días, por lo que ha parecido conveniente establecer un sistema de calendario anual, relativo a los días inhábiles de carácter general, que debe publicar la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Al mismo tiempo, se ha estimado necesario dictar normas que, también con carácter general, resuelvan situaciones objeto de frecuente consulta por su trascendencia práctica. Se parte

de la distinción básica, ya tradicional, entre días inhábiles y días que pueden ser considerados como tales por razón de que, de derecho o de hecho, se llega a la cesación de actividades mercantiles o laborales y, secundariamente, a supuestos obstructivos de la práctica normal de los protestos; y, a tal fin, se refuerzan las facultades de las Juntas directivas de los Colegios Notariales, de tal modo que puedan asegurar, con plenas garantías jurídicas y en general beneficio, el restablecimiento de la normalidad.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Son días inhábiles para la práctica de protestos:

1. Con carácter general las fiestas declaradas o reconocidas legalmente a todos los efectos y las nacionales, oficiales y laborales.

El calendario de estos días inhábiles se publicará anualmente por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

2. Dentro de los límites de un determinado territorio, las fiestas incluidas en el calendario anual de fiestas laborales de carácter local, una vez finalizada su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y las demás fiestas declaradas o reconocidas legalmente.

Art. 2.º Cuando alguna disposición declare que determinado día es parcialmente inhábil, se tendrá por inhábil en su totalidad, debiendo realizarse las diligencias a que diere lugar en el siguiente día hábil, sin perjuicio de la validez de las que se hubieren practicado en las horas hábiles del anterior.

Art. 3.º Podrán ser considerados días inhábiles para la práctica de protestos:

1. Aquellos en los que la autoridad competente, a causa de circunstancias especiales, haya ordenado la suspensión de las actividades mercantiles o laborales en fecha y territorios determinados.

2. Los días en los que circunstancias anómalas impidieren la práctica normal de los protestos o en que otras consideraciones aconsejen la no actuación notarial en la materia.

Las Juntas directivas de los Colegios Notariales harán, en los supuestos antedichos, si lo estiman procedente, la correspondiente declaración de considerar como días inhábiles los días de que se trate, y lo comunicarán al Notario o Notarios afectados, dando cuenta, con la mayor brevedad, a la Dirección General de los Registros y del Notariado y al Presidente de la Audiencia Territorial respectiva.

No obstante la declaración a que se refiere el párrafo anterior, serán válidas las actuaciones notariales relativas al protesto que hubieran podido llegar a realizarse durante los días considerados como inhábiles.

Art. 4.º Cuando se produjeran los supuestos contemplados en el artículo tercero, las Juntas directivas de los Colegios Notariales adoptarán las medidas adecuadas para que las actuaciones relativas al protesto que no hubieran podido practicarse se realicen dentro del plazo que señalarán, cuya duración en días hábiles no podrá exceder del doble de las fechas declaradas como inhábiles por las mismas Juntas.

De dicho plazo darán cuenta asimismo las Juntas directivas de los Colegios Notariales, con la mayor brevedad posible, a la Dirección General y al Presidente de la Audiencia Territorial.

Art. 5.º La inhabilidad del día o la declaración de considerarlo como inhábil en población donde se halle demarcada la Notaría afectará a la autorización del acta de protesto.

En cuanto a la práctica de la notificación, afectará la inhabilidad del día o la declaración de considerarlo como inhábil, tanto si se refiere al lugar donde se halle demarcada la Notaría como a aquel en que esta diligencia debe realizarse.

Art. 6.º Con independencia de las facultades que se le atribuyen en el artículo primero, número 1, de la presente Orden ministerial, la Dirección General de los Registros y del Notariado queda, igualmente, facultada para dictar las disposiciones necesarias para su aplicación e interpretación.

Art. 7.º Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 5 de abril de 1973 y 23 de septiembre de 1976, las cuales quedan sustituidas por la presente, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1978.

LAVILLA ALSINA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.